

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **193/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR GENERAL DEL FÓRUM CULTURAL GUANAJUATO**.

### SUMARIO

XXXXX se inconformó en contra de expresiones públicas de Arturo Joel Padilla Córdova, director general del Fórum Cultural Guanajuato que consideró violatorias de su derecho humano al honor.

### CASO CONCRETO

#### 1. Planteamiento

XXXXX se inconformó en contra del contenido del desplegado publicado el día 18 de julio del año en curso en el medio impreso denominado XX, pues consideró que el mismo afectó de manera no razonable su derecho al honor.

La autoridad señalada como responsable, en este caso Arturo Joel Padilla Córdova, Director General del Fórum Guanajuato, al rendir el informe indicó que las expresiones dadas no fueron con la intención de generar daño alguno, sino que se dieron en un ámbito de libertad de expresión profesional, pues acotó:

*“...Preciso que mis manifestaciones nunca las hice con el afán de generarle daño o perjuicio alguno y la libertad para expresarme implica un derecho con un valor, sin desproporción*

(...)

*Es dable señalar que nunca se formularon en un ámbito de supra autoridad, esto es, no existía una suprasubordinación como él lo plantea, toda vez que XXXXX no estaba en ese momento sujeto al imperio del Estado como ciudadano, sino inmerso en una relación jurídica de carácter laboral como servidor público, Director de un órgano desconcentrado del Fórum Cultural Guanajuato, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, y que lo planteado en la queja corresponde a situaciones del ámbito de las normas de trabajo, donde deben observarse las buenas costumbres y ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.*

*Las referencias que el suscrito hizo al quejoso durante su desempeño del Cargo de Director del Teatro fueron en mi carácter de Director General del Fórum Cultural Guanajuato, es decir, como colaboradores de una entidad gubernamental, en mi condición de Director General del Fórum Cultural Guanajuato y a su condición de Director del Teatro del Bicentenario, Órgano Desconcentrado del Fórum Cultural Guanajuato, en un plano institucional y en el ámbito profesional, derivado de que el Fórum Cultural Guanajuato es un complejo cultural.*

*Al respecto, debe entenderse que la violación de Derechos Humanos es atribuible a la persona; en tanto, en la queja que nos ocupa no existe base para que requiera pronunciamiento alguno relativo a una relación jurídica de carácter laboral entre el quejoso y quienes tenían atribuciones vinculantes al desempeño de sus actividades laborales como trabajador del Fórum Cultural Guanajuato, respecto de los cuales es dable argüir el ejercicio de los derechos de réplica y de libertad de expresión.*

*En relación a la solicitud de información requerida, del contenido del desplegado publicado el martes 18 del mes de julio de 2017 en el Periódico XX, no se desprende suscripción, rúbrica o algún otro elemento que permita al suscrito poder proporcionar la información, toda vez que como lo refiero no es una situación atribuible a mi persona...” (Fojas 83 a 87).*

#### 2. Delimitación de los funcionarios señalados como responsables

Por lo que hace a los consejeros que firmaron el desplegado en comento, se sigue que no se les puede tener como funcionarios públicos para efectos de esta queja, ya que forman parte de un consejo de gobierno de un ente estatal, y de manera expresa la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato en su numeral 5 establece que a los mismos no se les tendrá como funcionarios públicos, pues señala:

*No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos en cuyas leyes o decretos de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.*

Sobre este punto vale señalar que el artículo 17 del decreto gubernativo número 15 por el que se reestructura la organización interna del Centro Cultural Guanajuato y se modifica su denominación a “Forum Cultural Guanajuato”, publicado en el periódico oficial el día 20 veinte de febrero del 2007 dos mil siete, señala que los cargos de este consejo serán honoríficos, pues establece:

*Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño en el mismo.*

Luego, este organismo se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto al proceder de los consejeros ciudadanos al no ser autoridad administrativa para materia de protección no jurisdiccional de derechos humanos.

No obstante, el Director General del Fórum Cultural, admitió haber girado instrucciones para realizar la publicación del comunicado de mérito, y que además fue solventado con el presupuesto de dicha dirección, por lo cual se le tiene como funcionario señalado como responsable para efectos del presente caso, pues en su informe indicó:

*Se informa que respecto a la autorización para llevar a cabo la publicación en el diario "a.m." de la nota periodística de la que se adjuntó copia simple al oficio que se da respuesta, y en los términos que se ha hecho público a través de una solicitud de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo, se respondió de la siguiente manera: "El Director General del Fórum Cultural Guanajuato instruyó la publicación del desplegado de fecha 18 julio de 2017."*

### 3. Precisión de los hechos

Se tiene por acreditada la publicación del documento en cuestión, pues este hecho no se encuentra controvertido, por lo que corresponde el estudio de su contenido ideográfico.

El citado desplegado señaló las causas que originaron la separación del aquí quejoso como director del Teatro del Bicentenario, las cuales se resumen en que: a) desprestigió en diversas ocasiones al director del Fórum; b) implícitamente se presume ha enviado ataques anónimos a miembros del consejo; c) ha incurrido en desacato a instrucciones de Gobierno del Estado; d) se ha expresado de manera peyorativa de la sociedad leonesa; e) ha desplegado acoso laboral en contra de trabajadores del Teatro; f) ha amenazado al director del coro del Teatro; g) ha intentado que los recursos asignados se utilicen exclusivamente para el Teatro y no para el Fórum (hoja 04).

Tal contenido debe también ser analizado de manera correlativa con la declaración dada por el señalado XXXXX al diario XX y que fuera publicada el día 16 dieciséis de julio del 2017 dos mil diecisiete (Foja 131).

Al respecto, se recuerda que dicha nota cobra valor probatorio a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras en el que ha referido que este "Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso", por lo cual y en atención a dicho criterio se tienen como indicios la declaraciones en comento.

En la citada publicación se entrecomillaron una serie de declaraciones del funcionario señalado como responsable, quien respecto del aquí quejoso indicó que *tiene una soberbia desmedida; incapacidad para servir con humildad; un proceder oscuro sin principios ni consideraciones, forzando y violentando las relaciones entre los colaboradores; y porque hay de parte de él conspiraciones y alianzas con grupos adversos, falta de lealtad al proyecto.*

Asimismo, se tiene transcripción de la entrevista respectiva (hojas 163-166), de la que se sigue la confirmación del dicho anterior, pues en dicha conversación ante un medio de comunicación el funcionario indicó:

*"...XXXXX tiene talento y tiene una capacidad indiscutible, no está en discusión, pero sin embargo, existen otras facetas que están ocultas, por su capacidad histriónica, y también por su capacidad discursiva, tiene una soberbia desmedida que anula los esfuerzos institucionales, una incapacidad para servir con humildad, sin tener la necesidad de sobresalir y de ser protagonista de los eventos del teatro, un proceder obscuro, para lograr lo que se propone, sin principios, ni consideraciones, forzando y golpeando y violentando las relaciones entre los colaboradores y las personas que tenemos que ver con esta gestión cultural... ¿Por qué se da la pérdida de confianza? De manera muy concreta, hay de parte de él conspiraciones y alianzas con grupos adversos, esto lo hace realmente como una persona al cual no se le puede tener la confianza institucional; además falta, tiene una falta en la lealtad al propio proyecto del Fórum Cultural..."*

### 4. Consideraciones de esta Procuraduría

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º primero constitucional, en materia de derechos humanos el ordenamiento jurídico mexicano tiene por cimientos dos calidades de derechos: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución por un lado, por el otro, todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este tenor, las normas provenientes de ambos dispositivos gozan del rango constitucional y; por ende, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo cual significa que los valores, principios, derechos y reglas que en ellas se materializan deben permear en todo el orden jurídico nacional, obligando a todas las autoridades del Estado Mexicano a su aplicación.

Así pues, por lo que hace a los derechos de los cuales es titular la quejosa y refirió como violentados por la autoridad señalada como responsable, se encuentra fundamentalmente el derecho al honor en su concepción más amplia (buen nombre, reputación, imagen pública, etc.).

En este orden de ideas, si bien es cierto la reputación ni el buen nombre se encuentran reconocidos expresamente en el texto constitucional, no menos cierto es que en sentido amplio puede entenderse que éstos se encuentran inmersos dentro de los derechos de terceros que funcionan como límites del derecho a la libertad de expresión.

Además, su reconocimiento sí es expreso y claro en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que su inclusión en el catálogo nacional de derechos humanos no queda bajo al abrigo de duda alguna, pues los encontramos dentro de los siguientes instrumentos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 11 once, señala:

*“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17 diecisiete, refiere:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, en cuanto a la libertad de expresión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula en el numeral 13 trece:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concretamente en el artículo 19 diecinueve, se señala:

*“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”.*

De la lectura de los artículos transcritos, y exclusivamente para los efectos que nos ocupan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

A nuestro entender, el presente asunto debe abordarse a la luz de la dogmática jurídica de los derechos humanos, que nos señala que para encontrar una respuesta satisfactoria y correcta debemos emplear las técnicas argumentativas de ponderación, las cuales nos proporcionaran (en el caso concreto) la solución adecuada para dotar de contenido (núcleo duro) y sus respectivos límites a los derechos que aparentemente se encuentran en colisión en el presente sumario, a saber: el derecho de intimidad, específicamente en su vertiente del honor de las personas, buena fama y reputación y su relación con la libertad de expresión.

El derecho de personalidad (o derechos de personalidad) se fundamenta en los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y tienen, sobre todo, un alto contenido axiológico, es decir, componen el patrimonio moral de las personas. De tal suerte, su ejercicio es la facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social, la cual se identifican con la buena reputación y la fama.

Asimismo, el derecho a la honra y a la reputación, está estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada y a la intimidad. El derecho a la honra, en lo general, y el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en lo particular, se encuentran protegidos, como hemos visto con antelación; ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, o sea asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad. Así pues, el deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. Además, el deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales:

1).- El Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema interno y sus normas para garantizar los derechos de las personas; y

2).- El Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación.

Así pues, es necesario dilucidar si dichas manifestaciones contenidas en el citado desplegado que señaló las causas que originaron la separación del aquí quejoso como director del Teatro del Bicentenario se encuentran amparadas por la libertad de expresión; es decir, si forman parte del núcleo esencial de dicho derecho, o si por el contrario, si tales manifestaciones constituyen una violación al derecho humano a la intimidad y al honor de la aquí quejosa.

Para ello, nos apoyaremos en el contenido de que se ha venido dotando a ambos derechos por parte tribunales y órganos especializados en materia de derechos humanos.

De tal suerte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo 28/2010, definió al honor como:

*“...el concepto que la **persona** tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento...”.*

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la doctrina en la que ha establecido que el derecho al honor se compone de dos dimensiones: la primera de ellas la subjetiva o ética, en la que se entiende al honor como un sentimiento íntimo, es decir, intrapersonal, que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad; en tanto que en el aspecto objetivo, externo o social, se entiende al honor como **la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.**

En este contexto, la dimensión subjetiva del honor puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento interno de la propia dignidad, esto es, la estima propia.

Por ello, la dimensión subjetiva, es decir, la intimidad, se entiende, siguiendo las resoluciones del máximo tribunal mexicano en los amparos directos en revisión 402/2007 y 2044/2008, como un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

En cambio el aspecto objetivo del honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece, entendiéndose la reputación conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del citado caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, señaló:

*“...el artículo 11 once de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones (...) protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias (...) impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación...”.*

En el caso particular, podemos colegir que el derecho que la parte quejosa señala como violentado es el derecho al honor en su dimensión objetiva, es decir, la reputación y su buen nombre o fama pública, el cual se entiende como de importancia especial para una persona que se dedica a cuestiones públicas como un promotor cultural y artístico, pues el doliente se inconforma que con lo dicho por las autoridades señaladas como responsables, al emitir declaraciones respecto de su persona a los medios de comunicación lesionaron su honor.

Por parte del funcionario Arturo Joel Padilla Córdova se sigue que la expresión dada en su calidad de servidor público tuvo la finalidad, según su propio dicho, de informar a la sociedad respecto de asuntos de interés público, es decir, se ejerció el derecho fundamental a la expresión, tanto en la dimensión social como en la individual, pues se hacía referencia también a otro funcionario público en ejercicio de sus labores.

Respecto del derecho a la expresión de funcionarios públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido el estándar del derecho de expresión de las y los servidores públicos en el ejercicio de **Exp. 193/17-A**

sus funciones, en la cual deben constatar de forma razonable los hechos en los que fundamentan sus opiniones y hacerlo con una diligencia mayor a la que emplean los particulares, pues en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela resolvió:

*La Corte ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Por lo anterior, no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al **hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.** Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.*

En jurisprudencia posterior, la Corte Interamericana amplió el espectro de protección y señaló que *en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento*<sup>1</sup>.

Concretamente la jurisprudencia del caso Perozo y otros vs. Venezuela estableció:

*En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.*

**De lo anterior se desprende que las expresiones públicas de las y los servidores estatales deben constatar razonablemente los hechos en que fundamentan sus opiniones con mayor diligencia que los particulares, debido a su credibilidad y alcance de su radio de influencia, lo cual resulta acorde con el sistema dual de protección, relativo a la correlación entre derecho a la intimidad y expresión de personas públicas, del cual deriva el estándar de real malicia.**

Al respecto la Primera Sala del Alto Tribunal en su precedente de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR) ha dicho:

*En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida -de interés público- si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para*

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Perozo y otros vs. Venezuela; párrafo 151.  
Exp. 193/17-A

actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar. (Énfasis añadido)

Conforme a las normas jurisprudenciales expuestas con anterioridad, se sigue que en el caso de expresiones de servidores públicos, estas deben cuidar la mayor diligencia posible y el haber verificado la exactitud o inexactitud de la información dada, pues se presume que los recursos propios del cargo le permiten dicha verificación, pues de lo contrario se tiene la presunción una *temeraria despreocupación* por verificar la veracidad del mismo.

**En el caso particular se recuerda que el mensaje dado por Arturo Joel Padilla Córdova consistió en que el entonces director del Teatro del Bicentenario señaló que el aquí quejoso no servía con humildad, tenía un proceder oscuro sin principios ni consideraciones; forzaba y violentaba relaciones entre los colaboradores; y finalmente porque hay de parte de él conspiraciones y alianzas con grupos adversos y falta de lealtad al proyecto.**

**Los señalamientos expuestos por Arturo Joel Padilla Córdova implica que durante el ejercicio de sus funciones, el aquí quejoso incurrió en una serie de acciones que per se resultaban contrarias a la función pública, pues más allá de exponer cuestiones subjetivas como el de soberbio y no ser humilde, se hizo referencia a hechos no acreditados como proceder de manera oscura, forzar y violentar relaciones entre colaboradores así como conspirar y tener alianzas con grupos adversos y falta de lealtad al proyecto.**

Vale señalar que en ninguno momento se indicó en qué consistieron esos alegados hechos, ni tampoco se indicaron resoluciones en las que se estableciera como verdad legal la responsabilidad del quejoso respecto de los hechos que le fueron imputados públicamente, los cuales se establecían como ilícitos dentro del artículo 11 once de la ley de responsabilidades administrativas entonces vigente, pues así lo exige el principio de presunción de inocencia, reconocido en la Carta Magna y aplicable al derecho sancionador administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES, en la cual estableció:

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Luego, el funcionario Arturo Joel Padilla Córdova más allá de exponer públicamente su opinión, efectuó una serie de señalamientos que afectaron la reputación y su buen nombre o fama pública del aquí particular, al señalar públicamente como responsable de conductas catalogadas como ilícitas por el derecho sancionador administrativo, sin que existiese resolución legal que resultara en verdad legal que sustentara tal aseveración, por lo que en el momento de la expresión el dicho no fue veraz, ya que jurídicamente no se podía señalar que XXXXX era responsable de las conductas que se le imputaron, a más que el funcionario señalado como responsable tenía el deber y la posibilidad de revisar la veracidad dicha información.

Así, al advertir una falta de diligencia de Arturo Joel Padilla Córdova para cerciorarse de la información dada públicamente en carácter de servidor público y tener como veraz la misma, **por lo que de acuerdo a la doctrina de la real malicia se sigue que existió un ánimo de dañar al aquí quejoso, pues es lógico que por la propia posición de superior jerárquico del aquí quejoso, el funcionario estatal tenía conciencia de la falta de veracidad de sus dicho, a pesar de contar con los medios idóneos para corroborar la información, por lo que al prescindir de ellos y decidir exteriorizar los datos inexactos, se actualiza la presunción de intención de daño.**

Lo anterior debe valorarse dentro del contexto particular, en el que tanto la opinión pública y publicada así como personajes del gremio artístico<sup>2</sup> mostraron su apoyo a la continuidad de XXXXX como director del Teatro del Bicentenario, por lo que la expresión de Arturo Joel Padilla Córdova no se tiene como una comunicación institucional y objetiva que indicara razonablemente las circunstancias del cese de funciones del aquí quejoso, lo que resultaría un ejercicio constitucionalmente regular, sino señalamientos despectivos que trastocaban la estimación que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, sin que existiese sustento objetivo del mismo, por lo que es lógico entender que la finalidad de dichas expresiones eran dañar el honor del aquí quejoso para así legitimar la decisión de separarle como director del Teatro del Bicentenario.

Precisamente es ahí donde radica la violación del derecho al honor, pues la intención de dañar el honor de XXXXX para legitimar una acción, en lugar de llevar a la discusión pública datos tanto objetivos como jurídicos que sustentaran la decisión, pues esta Procuraduría ha sostenido que cualquier cargo público debe estar bajo el escrutinio público, incluido desde luego el del aquí quejoso como director del Teatro del Bicentenario, pero siempre bajo estándares de derechos humanos, lo que implica razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, **lo exigible al funcionario público es que si su función o intención era informar y convencer a la sociedad respecto de las razones y legitimidad de la decisión de separar al quejoso como director del teatro, esta debió haber sido con elementos objetivos y jurídicamente sustentados, y no con un ataque a la honra del agraviado carente de fundamentos**, por no ser esa la vía en un Estado constitucional para alcanzar dicho fin, cuestión por la cual se emite el respectivo juicio de reproche a Arturo Joel Padilla Córdova.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación a los derechos humanos de la parte agraviada.

**SEGUNDA.-** Reconocer la verdad de lo que ha pasado, también constituye una forma de satisfacción.

Por ello, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al licenciado Arturo Joel Padilla Córdova, en su calidad de Director General, emita una disculpa pública respecto de la Violación del derecho al honor de la cual se doliera XXXXX, en la que deberá ofrecer garantías efectivas de no repetición.

**TERCERA.-** Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad; por ello, como medida de satisfacción, el Director General del Fórum Cultural Guanajuato, durante el resto de la presente administración, deberá asentar en todos sus oficios y documentos oficiales la siguiente leyenda:

*“En el Fórum Cultural Guanajuato, todas y todos, nos comprometemos a garantizar el derecho al honor y a respetar dentro de la comunidad, la estimación que la persona tiene de sí misma por sus cualidades morales y profesionales”.*

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO**

---

<sup>2</sup>No se explican salida de XXXXX de Teatro Bicentenario publicada en el diario am el día 14 de julio del 2017, consultable en XXXXX  
Exp. 193/17-A